

## CASO CESTI HURTADO

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1997 . . . . .	141
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de septiembre de 1997 . . . . .	147
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de enero de 1998 . . . . .	155
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999 . . . . .	161
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 1999 . . . . .	165

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 29 DE JULIO DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**CASO CESTI HURTADO**

**VISTOS:**

1. La solicitud presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”), de fecha 17 de julio de 1997, para que la Corte adopte medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25.4 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), en favor del señor Gustavo Cesti Hurtado, dentro del caso N° 11.730 en trámite ante la Comisión contra el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”).

2. Los siguientes hechos, según la Comisión, justifican las medidas provisionales:

a. Que el 23 de diciembre de 1996 la Justicia Militar incluyó al señor Gustavo Cesti Hurtado, Capitán retirado del Ejército peruano desde hace 13 años, junto con otros oficiales, en una denuncia presentada por el Comando del Ejército por el delito de defraudación y otros en agravio del Estado-Ejército peruano, que generó una orden de detención en su contra e impedimento de salida del país;

b. Que el artículo 173 de la Constitución peruana estipula que los miembros de las fuerzas armadas y policiales están sometidos al Fuero Militar y les son aplicables las disposiciones del Código de Justicia Militar en

los casos que hubieren cometido delitos de función, no siendo aplicable a los civiles excepto en los supuestos delitos de traición a la Patria y terrorismo;

c. Que el señor Cesti, siendo civil, se dedicaba por completo a sus actividades particulares aunque mantenía una relación laboral con el Ejército como agente de seguros del Ejército ante la Compañía de Seguros Popular y Porvenir;

d. Que el señor Cesti Hurtado presentó un hábeas corpus ante la Sala Especializada de Derecho Público, el cual tuvo una resolución favorable el 12 de febrero de 1997, la cual ordenó el levantamiento inmediato de la orden de detención, el impedimento de salida del país y la suspensión del proceso tramitado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar;

e. Que el 26 de febrero de 1997 el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar desconoció la resolución de hábeas corpus, acusó a los integrantes de la Sala Especializada de Derecho de intromisión en sus funciones y dispuso la ejecución inmediata de la orden de detención expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

f. Que el 27 de febrero de 1997 se produjo la detención del señor Cesti Hurtado, quien se encuentra en esa condición en el Cuartel Simón Bolívar, aislado con el exterior e impedido de recibir alimentos y medicinas de parte de su esposa, a pesar de un acuerdo firmado con el Defensor del Pueblo para que ella pudiera llevarlos tres veces al día, ya que sufre de problemas cardíacos (isquemia cardiaca) desde el año 1994 que pueden poner en peligro su vida, dada la tensa situación a que se halla sometido;

g. Que el Defensor del Pueblo, en resolución del 24 de marzo de 1997, dictaminó la revocación de la resolución de la primera instancia de la Sala Especializada de Derecho Público, manifestó que no cabía interponer recurso contra dicha sentencia y recomendó *“al Consejo Supremo de la Justicia Militar que cumpl[iera] con la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus... sin perjuicio de que las investigaciones continúen ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Gustavo Cesti Hurtado”*;

h. Que el 14 de abril de 1997 el señor Cesti fue juzgado por el fuero militar, pese a la orden de liberación dictada en la resolución de hábeas corpus, en un proceso viciado de irregularidades;

- i. Que el 25 de abril de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó medidas cautelares al Perú para que en el término “*de 30 días le informase si se dio cumplimiento en todas sus partes al pronunciamiento recaído en el hábeas corpus ... [y] cuáles [serían] las medidas que se adopta[rían] a ese objeto*”;
- j. Que el 7 de mayo de 1997 la Fiscal Suprema, Nelly Calderón Navarro, denunció a los cuatro Vocales del Consejo Supremo de Justicia Militar ante el Consejo Supremo por delitos de violencia y resistencia a la autoridad y por abuso de autoridad al negarse a ejecutar la resolución de hábeas corpus dictada a favor del señor Cesti Hurtado por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima.
- k. Que el 9 de mayo de 1997 los integrantes de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, por unanimidad, acordaron formular una denuncia penal contra el Fiscal de la Nación por los supuestos delitos de prevaricato contra la función jurisdiccional y abuso de autoridad por interferir en su jurisdicción en este caso. Además, acordaron, por unanimidad, que si algún magistrado de esa Sala era citado por otro organismo distinto al fuero militar no acudiría;
- l. Que el 19 de mayo de 1997 el Estado, al contestar la solicitud de medidas cautelares adoptadas por la Comisión, justificó la condena de siete años de prisión contra el señor Cesti y manifestó que la Sala Especializada de Derecho “*asumi[ó] funciones reservadas a Magistrados Militares*” y que la cuestión de la competencia no deducida “*CORRESPONDERÍA DIRIMIRLA A LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, según lo dispone el Artículo 4° Inc. 1ro. de la Ley Orgánica de Justicia Militar, así como el Código de Procedimientos Penales*”, por lo que se incurrió en prevaricato y usurpación de funciones;
- m. Que el 20 de mayo de 1997 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema desestimó la denuncia contra los magistrados del fuero castrense por no acatar el hábeas corpus dictado en favor del señor Cesti Hurtado.

### CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y que el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia de la Corte.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de “*extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que en los términos del artículo 25.4 del Reglamento de la Corte: “[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes”.
4. Que en su solicitud de medidas provisionales, la Comisión solicita expresamente a la Corte que “ordene al Ilustrado Gobierno del Perú que cumpla con la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de que las investigaciones continúen ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Gustavo Cesti Hurtado”.
5. Que de los hechos y circunstancias planteadas por la Comisión se determina que podría existir una vinculación directa entre el pedido de la Comisión de que se libere al señor Cesti Hurtado, en cumplimiento de la resolución de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de Derecho Público y la materia misma sobre el fondo del caso que se ventila ante la Comisión Interamericana.
6. Que en estas condiciones, esta Presidencia considera que carece de facultades para ordenar, con carácter de urgencia, las medidas provisionales con los efectos solicitados por la Comisión, ya que para ello se debe hacer una apreciación más cuidadosa, así sea preliminar, sobre las circunstancias del caso, y esta valoración compete únicamente al Tribunal.
7. Que no obstante lo anterior, del contenido de la solicitud de la Comisión, esta Presidencia concluye que, en lo referente al estado de salud del señor Cesti Hurtado, resulta necesario solicitar al Gobierno del Perú que tome medidas urgentes mediante el otorgamiento de un tratamiento médico adecuado debido a sus dolencias cardíacas con el objeto de preservar su integridad física, psíquica y moral.
8. Que el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con lo anterior dispone en lo conducente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
9. Que de acuerdo con el artículo 25.4 del Reglamento, el Presidente de la Corte únicamente está facultado para decretar "*providencias urgentes, necesarias*" por lo que corresponde a la Corte en su próximo período de sesiones resolver sobre la procedencia de las medidas provisionales que pide la Comisión, pues para otorgarlas es conveniente oír previamente en este caso al Gobierno respectivo.

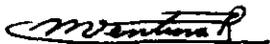
#### **POR TANTO:**

#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en consulta con los restantes jueces de la Corte y con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25.4 de su Reglamento.

#### **DECIDE:**

1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Gustavo Cesti Hurtado, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte.
2. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 25 de agosto de 1997, un informe sobre las medidas tomadas, para ponerlas en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones. Especialmente que informe si dio cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares pedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por nota de 25 de abril de 1997.
3. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Gobierno del Perú a una audiencia pública que sobre este asunto se realizará el 8 de septiembre de 1997 a partir de las 16:00 horas en la sede de la Corte.

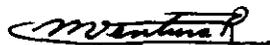


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**CASO CESTI HURTADO**

**VISTOS:**

1. El escrito de 17 de julio de 1997, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor del señor Gustavo A. Cesti Hurtado, relativas al caso No. 11.730 en trámite ante la Comisión contra el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”).

2. El escrito mencionado, en el cual la Comisión solicitó a la Corte que requiriese al Estado:

[q]ue cumpla con la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de que las investigaciones continúen ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Gustavo Cesti Hurtado.

3. Los hechos señalados en la solicitud de la Comisión, que se resumen de la siguiente manera:

- a. la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, ante una denuncia presentada por el Comando del Ejército, abrió instrucción contra el señor Cesti Hurtado y otras personas por los delitos de desobediencia contra el deber y dignidad de la función, negligencia y fraude en agravio del Estado-Ejército peruano en su calidad de agente de seguros del Ejército;
- b. el 23 de diciembre de 1996 el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar dictó mandato de comparecencia y la Justicia Militar incluyó al señor Cesti, Capitán del Ejército peruano en situación de retiro desde hace 13 años, junto con cuatro militares en actividad, en un proceso de defraudación, que generó una orden de detención en su contra e impedimento de salida del país;
- c. el señor Cesti presentó un recurso de hábeas corpus ante el supuesto error de haber sido incluido en un proceso ante la Justicia Militar, siendo él un ciudadano civil, dedicado a actividades privadas;
- d. el artículo 173 de la Constitución peruana estipula que los miembros de las fuerzas armadas y policiales están sometidos al Fuero Militar y a las disposiciones del Código de Justicia Militar, en los delitos de función, no siendo aplicable a los civiles, excepto en los supuestos de delitos de traición a la patria y de terrorismo;
- e. el 12 de febrero de 1997, la Sala Especializada de Derecho Público declaró con lugar el hábeas corpus, ordenó el levantamiento inmediato de la orden de detención y del impedimento de salida del país y suspendió el proceso seguido ante el Consejo Supremo de Justicia Militar;
- f. el 26 de febrero de 1997, el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar desconoció la resolución de hábeas corpus, acusó a los vocales de la Sala Especializada de Derecho Público de intromisión en sus funciones y dispuso que se ejecutase la orden de detención expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar;
- g. el 27 de febrero de 1997, el señor Cesti fue detenido. Actualmente, se encuentra en el cuartel Simón Bolívar de la ciudad de Lima, sin contacto con el exterior e impedido de recibir alimentos y medicinas por parte de su esposa, a pesar de que sufre de isquemia cardíaca desde el año 1994 que puede poner en peligro su vida, debido a la tensión a que está sometido;

- h. en respuesta a una solicitud de la esposa del señor Cesti, el Defensor del Pueblo emitió, el 24 de marzo de 1997, una recomendación a las autoridades respectivas en la cual dictaminó sobre la resolución de la primera instancia de la Sala Especializada de Derecho Público y recomendó el cumplimiento de la sentencia del hábeas corpus;
- i. el 14 de abril de 1997, el señor Cesti fue condenado por el Fuero Militar por siete años, pese a la orden de liberación dictada en la resolución de hábeas corpus, en un proceso viciado de irregularidades;
- j. el 25 de abril de 1997 la Comisión Interamericana aprobó una solicitud de medidas cautelares realizada el 23 de abril de 1997 y solicitó al Estado que en un plazo de 30 días informase si había dado cumplimiento a la resolución de hábeas corpus;
- k. el 7 de mayo de 1997 la Fiscal Suprema, señora Nelly Calderón Navarro, denunció a cuatro vocales del Consejo Supremo de Justicia Militar, a solicitud del Fiscal de la Nación, ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia por los delitos de violencia, resistencia a la autoridad y por abuso de autoridad por resistirse a ejecutar la resolución de hábeas corpus en favor del señor Cesti Hurtado;
- l. el 9 de mayo de 1997 los diez integrantes de la Sala Penal del Consejo Supremo de Justicia Militar acordaron por unanimidad formular denuncia penal contra el Fiscal de la Nación, Miguel Aljovín, por los supuestos delitos de prevaricato contra la función jurisdiccional y abuso de autoridad. También decidieron que si algún Magistrado militar fuese citado por algún organismo, distinto al fuero castrense, no acudiría;
- m. el 19 de mayo de 1997 el Estado, al contestar la solicitud de medidas cautelares adoptadas por la Comisión, adjuntó copia de un oficio del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar explicando la condena de siete años de prisión contra el señor Cesti. Respecto de la resolución del hábeas corpus de la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, manifestó que *“asumió funciones reservadas a Magistrados Militares”* y que la cuestión de competencia deducida *“correspondería dirimirla a la Corte Suprema de Justicia”*.
- n. el 20 de mayo de 1997, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, emitió una resolución desestimando la denuncia

contra los Magistrados del Fuero Castrense por no acatar el hábeas corpus dictado en favor del señor Cesti Hurtado, en virtud de que los delitos cometidos deberían ser procesados en el Fuero Militar.

4. La resolución del Presidente de esta Corte de 29 de julio de 1997, en la cual decidió:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Gustavo Cesti Hurtado, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 25 de agosto de 1997, un informe sobre las medidas tomadas, para ponerlas en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones. Especialmente que informe si dio cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares pedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por nota de 25 de abril de 1997.

3. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Gobierno del Perú a una audiencia pública que sobre este asunto se realizará el 8 de septiembre de 1997 a partir de las 16:00 horas en la sede de la Corte.

5. El escrito del Estado de 25 de agosto de 1997 mediante el cual presentó un informe respecto de la situación del señor Cesti Hurtado. En éste, mencionó que la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, al resolver el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti, transgredió el ordenamiento jurídico interno al interferir en funciones correspondientes al Fuero Militar y que *"de haber sido planteada conforme a la ley, le correspondería [conocer de este recurso] a la Corte Suprema de la República..."*. Agregó que desde el 8 de marzo de 1997 el señor Cesti recibe visitas de sus familiares, abogados y amistades varias veces a la semana; tiene autorización para que una persona de su elección le proporcione alimentos; se encuentra en una habitación con muchas comodidades, entre ellas televisor, radio, computadora y servicios higiénicos adecuados; hace uso de las áreas de recreación de la instalación y le realizan evaluaciones médicas periódicas en el Hospital Militar Central.

6. La audiencia pública celebrada el 8 de septiembre de 1997, a la cual comparecieron:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado  
Christina Cerna, abogada  
Alberto Borea, asistente;

Por el Gobierno de la República del Perú:

Hernán Ñopo Odar, Viceministro de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos  
Luis Reyes Morales, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos  
Luis Hurtado Rantes, asesor.

### CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25.1 y 25.2 del Reglamento dispone que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

4. Que en la resolución de 29 de julio de 1997, el Presidente de la Corte consideró que la petición de la Comisión Interamericana de que se ordenase al Estado “*que cumpl[iera] con la sentencia dictada en el proceso de [hábeas corpus] por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de que las investigaciones continúen ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Gustavo Cesti Hurtado*” podría estar vinculada directamente con la materia de fondo del caso que pende actualmente ante la Comisión.

5. Que de los hechos y circunstancias planteados por la Comisión se determina que existe una vinculación directa entre el pedido de la Comisión de que se libere al señor Cesti Hurtado, en cumplimiento de la resolución de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, y la materia misma sobre el fondo del caso que se ventila ante la Comisión Interamericana y que corresponde a ésta su decisión en esa etapa. Resolver la petición de la Comisión en los términos planteados, implicaría que la Corte podría prejuzgar sobre el fondo en un caso que todavía no se encuentra en su conocimiento.

6. Que el Presidente de esta Corte, en su resolución, ordenó al Estado del Perú que tomara medidas urgentes mediante el otorgamiento de un tratamiento médico adecuado al señor Cesti Hurtado debido a sus dolencias cardíacas, con el objeto de preservar su integridad física, psíquica y moral, decisión que, la Corte ratifica y decide mantener estas medidas de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención.

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento,

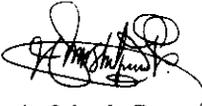
#### **DECIDE:**

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 29 de julio de 1997.

2. Requerir al Estado del Perú que mantenga las medidas necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Gustavo Cesti Hurtado.
3. Requerir al Estado del Perú que continúe informando cada tres meses sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente resolución.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de dos meses contados desde su recepción.



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



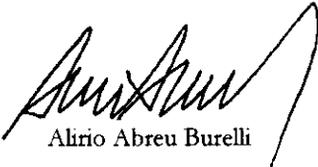
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 21 DE ENERO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**CASO CESTI HURTADO**

**VISTOS:**

1. El escrito de 17 de julio de 1997, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor del señor Gustavo A. Cesti Hurtado, relativas al caso No. 11.730 contra el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”), en ese momento en trámite ante la Comisión.
2. La resolución del Presidente de esta Corte de 29 de julio de 1997, en la cual decidió:
  1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Gustavo Cesti Hurtado, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte.
  2. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 25 de agosto de 1997, un informe sobre las medidas tomadas, para ponerlas en conocimiento del Tribunal en el

próximo período de sesiones. Especialmente que informe si dio cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares pedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por nota de 25 de abril de 1997.

3. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Gobierno del Perú a una audiencia pública que sobre este asunto se realizará el 8 de septiembre de 1997 a partir de las 16:00 horas en la sede de la Corte.

3. La resolución de la Corte de 11 de septiembre de 1997, en la cual decidió:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 29 de julio de 1997.

2. Requerir al Estado del Perú que mantenga las medidas necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Gustavo Cesti Hurtado.

3. Requerir al Estado del Perú que continúe informando cada tres meses sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente resolución.

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de dos meses contados desde su recepción.

4. El escrito de 9 de enero de 1998, mediante el cual la Comisión sometió a consideración de la Corte el caso Cesti Hurtado contra el Perú.

5. El escrito de 9 de enero de 1998, mediante el cual la Comisión presentó dentro del caso Cesti Hurtado, en trámite ante esta Corte, otra solicitud de medidas provisionales en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, en virtud de los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte:

a. Que se ordene la libertad condicional de la víctima, mientras concluye este proceso, condición que estará referida al resultado de la presente causa que se sigue ante la Honorable Corte de Derechos Humanos..., debiendo ordenarse su recaptura en el negado caso que esta demanda resulta infundada.

b. Que se libere el patrimonio que ha sido embargado a la víctima, ordenándosele al señor Cesti que constituya garantía suficiente para el caso que la... demanda fuera declarada infundada por la Corte.

6. El escrito del Estado de 19 de enero de 1998, mediante el cual presentó su primer informe sobre las medidas adoptadas en virtud de la resolución de la Corte de 11 de septiembre de 1997. En dicho escrito el Perú expresó que ha tomado las medidas necesarias para mantener la integridad física, psíquica y moral del señor Cesti Hurtado, así como que, en la última visita médica se verificó que su estado clínico es bueno, en virtud de que se encuentra sujeto periódicamente a controles de salud.

7. El escrito del señor Oscar Luján Fappiano, delegado designado por la Comisión, de 21 de enero de 1998 y sus anexos.

8. El escrito de *amicus curiae* 21 de enero de 1998 del Presidente de la Comisión Ejecutiva de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lima, señor Heriberto Manuel Benítez Rivas.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento dispone que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
4. Que el Presidente de la Corte, en su resolución de 29 de julio de 1997, confirmada por esta Corte mediante resolución de 11 de septiembre de 1997, ordenó al Estado del Perú “*que tom[ara] medidas urgentes mediante el otorgamiento de un tratamiento médico adecuado [al señor Cesti Hurtado] debido a sus dolencias cardíacas con el objeto de preservar su integridad física, psíquica y moral*”.
5. Que las medidas provisionales adoptadas en este asunto se iniciaron cuando el caso se encontraba en trámite ante la Comisión y que la nueva solicitud, de 9 de enero de 1998, que se refiere a los mismos hechos, fue presentada el mismo día que la Comisión introdujo la causa en el caso Cesti Hurtado ante la Corte.
6. Que de la nueva documentación consignada por la Comisión, no aparecen elementos de convicción suficientes que le permitan inferir que la situación del señor Cesti Hurtado haya desmejorado. No obstante, si bien el Estado en su informe de 19 de enero de este año indica que el señor Cesti Hurtado se encuentra en “*buenas condiciones de salud*”, es oportuno precisar lo dispuesto en el Considerando 4 de esta resolución para que un médico de su elección pueda hacerle en el Cuartel Simón Bolívar, los exámenes necesarios para preservar su integridad física y psíquica.
7. Que determinar si los hechos a que se refieren los literales a) y b) de la solicitud de medidas provisionales de 9 de enero de 1998 (*supra*, visto 5) y el escrito de la Comisión de 21 de enero de 1998 (*supra*, visto 7) se adecúan a los presupuestos contemplados en el artículo 63.2 de la Convención, es algo que requiere de elementos de juicio adicionales a los que se encuentran a disposición de la Corte en el presente.
8. Que del examen de la nueva documentación enviada y de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención, existen razones suficientes para mantener las medidas provisionales previamente adoptadas, desarrollándolas en el sentido indicado con anterioridad (*supra*, visto 6).

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento,

**DECIDE:**

1. Requerir al Estado del Perú que mantenga las medidas provisionales adoptadas en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de septiembre de 1997, para asegurar la integridad personal del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado.
2. Requerir al Estado del Perú que permita al señor Cesti Hurtado recibir el tratamiento del médico de su elección.
3. Requerir al Estado del Perú que continúe informando cada dos meses sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente resolución.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de seis semanas contadas desde su recepción.



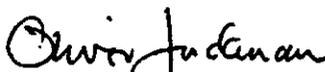
Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



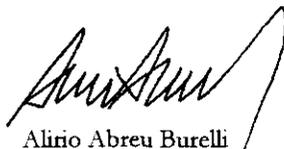
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



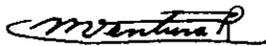
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

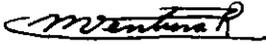


Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 3 DE JUNIO DE 1999**

**SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LAS  
MEDIDAS PROVISIONALES  
ORDENADAS POR LA CORTE EN EL CASO CESTI HURTADO**

**VISTOS:**

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 11 de septiembre de 1997, mediante la cual requirió al Estado del Perú (en adelante "el Estado") la adopción de medidas provisionales en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, en el marco del caso Cesti Hurtado, que actualmente se encuentra en trámite de fondo ante este Tribunal.
2. El escrito de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") a los séptimo y octavo informes estatales sobre las medidas adoptadas, presentado el 17 de mayo de 1999, en el cual manifestó que la señora Carmen Judith Cardó Guarderas, esposa del señor Cesti Hurtado, se ha visto obligada a presentar varias denuncias con motivo de reiterados actos de hostigamiento, amenaza y seguimiento en su contra. Según la Comisión, dichos actos serían consecuencia de la defensa que la señora Cardó Guarderas hace de los derechos de su esposo ante el Sistema interamericano de protección de los derechos humanos (en adelante "el Sistema interamericano"). Por lo tanto, la Comisión solicitó a la Corte "ordenar medidas provisionales que garanticen la seguridad" de la señora Cardó Guarderas y de su hija, la señora Margarita del Carmen Cesti Cardó.
3. Los documentos presentados por la Comisión como anexo a su solicitud de ampliación de las medidas provisionales en el presente caso, que se componen, en su mayoría, de copias no certificadas de una serie de denuncias realizadas por la señora Cardó Guarderas en sede policial, en las cuales describió actos y amenazas realizados contra su integridad física.

4. La copia de una constancia de 3 de agosto de 1998, presentada por la Comisión, de acuerdo con la cual en la fecha citada el Prefecto de Lima otorgó "garantías personales" a la señora Cardó Guarderas y a su familia, en salvaguarda de su integridad física.

5. El escrito ampliatorio presentado por la Comisión el 3 de junio de 1999, mediante el cual manifestó que las denuncias presentadas por la señora Cardó Guarderas (*supra* 3) demuestran que los actos que se han realizado en su contra son resultado de su participación activa en el caso que pende ante la Corte, que sus denuncias no han sido investigadas en forma seria y efectiva, y que las garantías otorgadas por el Prefecto de Lima (*supra* 4) no constituyen un mecanismo efectivo para salvaguardar su integridad. En este escrito ampliatorio, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara medidas provisionales en favor de la señora Cardó Guarderas y sus hijos, los señores Gustavo y Margarita del Carmen Cesti Cardó. Según la Comisión,

{e}stas medidas provisionales deben de (sic) estar dirigidas a requerir al Estado peruano a (sic) que preste garantías efectivas, investigue realmente los autores de las amenazas y hostigamientos de los que han sido objeto [la señora Cardó Guarderas y los señores Cesti Cardó] y prevengan que no se vuelva a producir una situación similar o más grave de las descritas [...]

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

{e}n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

2. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento dispone, en lo conducente, que:

{e}n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

3. Que existen indicios suficientes sobre los hechos alegados para ordenar las medidas provisionales.
4. Que la Comisión ha informado a la Corte que los actos de intimidación y agresión contra la señora Cardó Guarderas forman parte de un patrón de hostigamiento sistemático que tiene su origen en el trámite del presente caso ante el Sistema interamericano. Además, de conformidad con los documentos que están en poder de la Corte, la gravedad de la situación de la señora Cardó Guarderas habría sido reconocida por autoridades del Estado mismo (*supra*, visto 4). En consecuencia, las evidencias presentadas sobre las amenazas y actos contra la señora Cardó Guarderas otorgan a su situación y a la de sus hijos, *prima facie*, las características de extrema gravedad y urgencia requeridas para ordenar la adopción de medidas provisionales.
5. Que el caso Cesti Hurtado está bajo conocimiento de la Corte y que es deber de ésta evitar daños irreparables a las personas, lo cual supone, en la presente instancia, velar por la completa seguridad de la supuesta víctima y de sus familiares (Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1995; Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala en el caso Blake; Corte I.D.H., Medidas Provisionales - Compendio: 1987 - 1996, Serie C No.1, p. 140, considerando quinto).
6. Que, por todo lo anterior, es pertinente ordenar al Estado que adopte medidas de protección en favor de la esposa e hijos de la supuesta víctima en el presente caso y, posteriormente, estudiar periódicamente si las medidas tomadas son suficientes y adecuadas.

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento,

#### **DECIDE:**

1. Requerir al Estado del Perú que adopte las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la integridad física y psíquica de los señores Carmen Judith Cardó Guarderas, Margarita del Carmen Cesti Cardó y Gustavo Cesti Cardó.

2. Requerir al Estado del Perú que investigue los actos denunciados por la señora Carmen Judith Cardó Guarderas que motivaron la presente ampliación de medidas provisionales.
3. Requerir al Estado del Perú que en los informes periódicos que presenta sobre el estado de las medidas provisionales decretadas en este caso, incluya una relación detallada de las medidas de protección y prevención adoptadas en favor de los señores Cardó Guarderas y Cesti Cardó.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



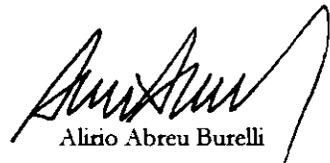
Antônio A. Cançado Trindade



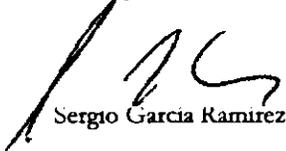
Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



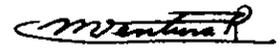
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1999**

**MEDIDAS PROVISIONALES  
ORDENADAS POR LA CORTE EN EL CASO CESTI HURTADO**

**VISTOS:**

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 11 de septiembre de 1997, mediante la cual requirió al Estado del Perú (en adelante "el Estado") la adopción de medidas provisionales en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado para asegurar su integridad física, psíquica y moral, en el marco del caso Cesti Hurtado, que se encontraba en trámite ante este Tribunal.
2. La resolución de la Corte de 21 de enero de 1998 por la cual requirió al Estado que mantuviera las medidas provisionales adoptadas para asegurar la integridad personal del señor Cesti Hurtado y que permitiera al mismo recibir el tratamiento médico de su elección.
3. La resolución de la Corte de 3 de junio de 1999 por la que ordenó al Estado la ampliación de las medidas provisionales para asegurar la integridad física y psíquica de las señoras Carmen Judith Cardó Guarderas, Margarita del Carmen Cesti Cardó y el señor Gustavo Cesti Cardó, familiares del señor Cesti Hurtado.
4. El escrito del señor Cesti Hurtado de 12 de noviembre de 1999, mediante el cual comunicó a la Corte que, a pesar de haber sido liberado el 11 de noviembre de 1999 por el Fuero Militar, éste todavía no había dado cabal cumplimiento a la sentencia de la Corte de 29 de septiembre de 1999 debido a que no había ordenado levantar su impedimento de salida al exterior ni los embargos decretados sobre sus bienes. Asimismo, informó que se había impedido a su abogado tener acceso al expediente tramitado ante dicha dependencia a fin de enterarse de los términos en que se produjo su libertad.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

2. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento dispone, en lo conducente, que:

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

3. Que el Estado no ha informado a la Corte acerca del alcance de la decisión del Fuero Militar por la cual se liberó al señor Cesti Hurtado el 11 de noviembre de 1999 y, en particular, sobre el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997 referente al recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado, tal como fuera ordenado por la Corte en su sentencia de 29 de septiembre de 1999, lo que genera incertidumbre respecto a la actual situación del señor Cesti Hurtado y su familia.

4. Que el caso Cesti Hurtado continúa bajo conocimiento de la Corte y que es deber de ésta evitar daños irreparables a las personas, lo cual supone, en la presente instancia, velar por la completa seguridad del señor Cesti Hurtado y de sus familiares (Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1995; Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala en el caso Blake; Corte I.D.H., Medidas Provisionales - Compendio: 1987 - 1996, Serie E No. 1, p. 140, considerando quinto).

5. Que, por todo lo anterior, es pertinente ordenar al Estado que mantenga las medidas de protección en favor del señor Cesti Hurtado, su esposa e hijos, y que continúe informando periódicamente a esta Corte sobre dichas medidas, a efectos de decidir si las mismas son eficientes y adecuadas.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado peruano mantener las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física y psíquica del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y sus familiares, las señoras Carmen Judith Cardó Guarderas, Margarita del Carmen Cesti Cardó y el señor Gustavo Cesti Cardó.
2. Requerir al Estado peruano que continúe presentando sus informes cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.



António A. Cançado Trindade  
Presidente



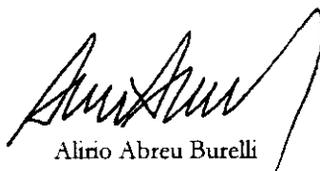
Máximo Pacheco Gómez



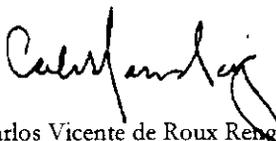
Hernán Salgado Pesantes



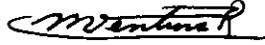
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Carlos Vicente de Roux Rengifo

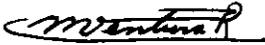


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Caçado Trindade  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario